

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

Andrés Rivera Amaro
Arlene Bonnet Torres y
la Sociedad Legal de
Gananciales compuesta
por ambos

Apelante

vs.

Xavier A. Muñoz
Torres, Fulana de Tal y
la Sociedad Legal de
Gananciales compuesta
por ambos, Pamotran
Films, Corp.; Caparra
Motor Service;
Aseguradora "XYZ"

Apelados

KLCE201801759

APELACIÓN

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Caguas

Sobre:
Daños y Perjuicios

Civil Núm.:
E DP2015-0258

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Rivera Colón y la Juez Lebrón Nieves.

Rivera Colón, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de febrero de 2019.

Tras examinar la naturaleza y procedencia del caso de autos, la petición de *certiorari* presentada ante nuestra consideración será acogida como un recurso de apelación, aunque conservará la clasificación alfanumérica asignada por la Secretaría de este Tribunal.

Comparecen el señor Andrés Rivera Amaro (Sr. Rivera Amaro), su esposa la señora Arlene Bonnet Torres (Sra. Bonnet Torres) y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (esposos Rivera-Bonnet) y nos solicitan la revisión de la Sentencia Sumaria Parcial emitida el 20 de noviembre de 2018 y notificada al siguiente día por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas

(TPI). Mediante el referido dictamen, el Foro *a quo* desestimó con perjuicio la causa de acción de daños y perjuicios de los apelantes contra Caparra Motor Service, Inc. (Caparra).

Examinadas las comparecencias de las partes, así como el estado de derecho aplicable, procedemos con la disposición del presente recurso mediante los fundamentos que exponemos a continuación.

-I-

El 5 de octubre de 2015, los apelantes presentaron una demanda sobre daños y perjuicios contra Xavier Alberto Muñoz Torres (Sr. Muñoz Torres), Fulana de Tal y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos; Pamotran Films, Corp (Pamotran); Caparra Motor Service, Inc; y la Aseguradora "XYZ". Los apelantes adujeron que, el 17 de noviembre de 2014, la Sra. Bonnet Torres conducía su vehículo Toyota, Four Runner del año 2004 por la Avenida Parque Central de Bairoa en Caguas. Arguyeron que el Sr. Muñoz Torres conducía un camión marca Ford E350, tablilla 916-900, cuando dio reversa en dicha avenida e impactó el vehículo de la Sra. Bonnet Torres.

Los apelantes alegaron que el vehículo que conducía el Sr. Muñoz Torres estaba cargado de equipo perteneciente a Pamotran. Afirmaron, además, que Caparra era el dueño registral de dicho vehículo. En consecuencia, los apelantes reclamaron daños hasta una cantidad de \$4,000.00.

Por su parte, Caparra adujo en su contestación a la demanda que se dedicaba al negocio de alquiler de vehículos y que a la fecha de los hechos le había alquilado el vehículo que conducía el Sr. Muñoz Torres a Pamotran. Por tanto, sostuvo que no respondía por los daños que hubiera causado el arrendatario durante la vigencia del alquiler del vehículo.

Posteriormente, el 30 de junio de 2016, Caparra presentó una “Moción de Sentencia Sumaria” en la cual indicó que era inmune de responsabilidad alguna por los daños que se ocasionen mientras su vehículo esté bajo un contrato de arrendamiento en virtud de la Sección 30106 de la ley federal Safe, Accountable, Flexible, Efficient Transportation Equity Act (SAFETEA-LU), 49 USC 30106. Los apelantes se opusieron a dicha solicitud de sentencia sumaria.

Así las cosas, el 12 de agosto de 2016, el TPI dictó una Resolución mediante la cual declaró sin lugar la moción de sentencia sumaria presentada por Caparra. El Foro Primario determinó que los apelantes estaban impedidos de reclamarle a Caparra por los daños ocasionados por el accidente. No obstante, concluyó que la SAFETEA-LU no desplazaba la autoridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para imponerle responsabilidad a Caparra por incumplir los requisitos de seguro que establece la ley local. Por tanto, ordenó la continuación de los procedimientos, puesto que existía controversia en cuanto al cumplimiento de Caparra con mantener una póliza de seguro, según ordena la Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor, 26 LPRA 8051, *et seq.*

Insatisfecho, Caparra compareció ante este Tribunal de Apelaciones mediante un recurso de *certiorari*. El 14 de diciembre de 2016, un panel hermano emitió sentencia, en el caso KLCE201601713, en la cual confirmó la Resolución recurrida.

Posterior a ello, el 9 de octubre de 2018, Caparra presentó “Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria”, en la que solicitó que se desestimara la demanda en su contra. Sostuvo que para la fecha de los hechos el vehículo en controversia tenía una póliza emitida por la codemandada Universal Insurance Company (Universal Insurance), en cumplimiento con el Art. 6 (a) de la Ley

de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor, *supra*, por lo que no era responsable por los daños reclamados en la demanda. Los apelantes se opusieron a dicha moción.

A tales efectos, el 20 de noviembre de 2018, el Foro apelado dictó Sentencia Sumaria Parcial, en la cual consignó las siguientes determinaciones de hechos:

1. *La parte demandante reclama daños por un accidente de auto ocurrido el 17 de noviembre de 2014, en la Avenida Parque Central, Bairoa, Caguas.*
2. *Caparra Motors es dueño registral del vehículo de motor E350, 2013, tablilla 916-900.*
3. *El 20 de octubre de 2014, Caparra Motors rentó el vehículo de motor E350, 2013, tablilla 916-900 a Eduardo Ortiz y/o Pamotran Film.*
4. *El contrato de arrendamiento expiraba el 20 de noviembre de 2014.*
5. *Al momento del accidente, el vehículo rentado por Caparra Motors, estaba siendo manejado por Xavier A. Muñoz Torres, empleado de Pamotran Film.*
6. *Para la fecha de los hechos Caparra Motors tenía la póliza número 518-0301077 emitida por Universal Insurance Company.*

(Veáse Ap. pág. 90).

A tenor de las anteriores determinaciones de hechos, el TPI concluyó que no existía razón para posponer dictar sentencia parcial hasta la resolución total del pleito, por lo cual desestimó con perjuicio la causa de acción contra Caparra.

Inconforme con la determinación, el 21 de diciembre de 2018, los apelantes comparecieron ante este Tribunal de Apelaciones mediante el presente recurso de apelación y le imputaron al Foro de Instancia la comisión de los siguientes errores:

Primer Error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que Caparra Motor le es responsable a los recurridos en virtud de los requerimientos de la Ley del Seguro Obligatorio.

Segundo Error:

Erró el TPI al resolver que la parte demandante no tiene una causa de acción contra Caparra Motor, a pesar de ser una parte indispensable para que el seguro privado responda y sin haber el Tribunal resuelto que la responsabilidad del seguro es absoluta o que se configura una acción directa contra la aseguradora.

Por su parte, el 2 de enero de 2019, Universal Insurance compareció ante nos mediante un escrito titulado “Memorando en Oposición a Expedición de Auto”.

-II-

-A-

En nuestro ordenamiento jurídico se puede dictar sentencia sumaria respecto a una parte de una reclamación o sobre la totalidad de ésta. Regla 36.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1; *Meléndez González et al. v M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015). Este mecanismo procesal, cuyo fin es acelerar la tramitación de los casos, permite disponer de ellos sin celebrar un juicio. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares*, 184 DPR 133, 166 (2011). Se dictará sentencia sumaria si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, junto a cualquier declaración jurada que se presente, si alguna, demuestran que no hay controversia real y sustancial sobre algún hecho esencial y pertinente y que, como cuestión de derecho, procede hacerlo. Regla 36.3 (e) de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(e); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013).

Se trata de un remedio rápido y eficaz para aquellos casos en que la parte promovente logra establecer que no existe controversia sobre los hechos materiales del caso. *Rodríguez de Oller v. T.O.L.I.C.*, 171 DPR 293, 310-311 (2007). Un hecho material es aquel que “puede afectar el resultado de la reclamación al amparo del derecho sustantivo aplicable”. *Abrams Rivera v. E.L.A.*, 178

DPR 914, 932 (2010). Una controversia de hechos derrotará una moción de sentencia sumaria si provoca en el juzgador una duda real sustancial sobre un hecho relevante y pertinente. *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra, et al.*, 186 DPR 713, 756 (2012). Si el tribunal no tiene certeza respecto a todos los hechos pertinentes a la controversia, no debe dictar sentencia sumaria. *Cruz Marcano v. Sánchez Tarazona*, 172 DPR 526, 550 (2007). Toda duda en torno a si existe una controversia o no debe ser resuelta en contra de la parte promovente. *Íd.*

La Regla establece que la parte promovente debe desglosar los hechos relevantes sobre los cuales aduce que no hay controversia en párrafos debidamente numerados y, para cada uno de ellos, especificar la página o párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible en evidencia que lo apoya. Regla 36.3(a)(4) de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(a)(4); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*, a la pág. 432. La parte promovida, en su contestación, deberá citar específicamente los párrafos según enumerados por el promovente que entiende están en controversia y, para cada uno de los que pretende controvertir, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o párrafo pertinente. Regla 36.3(b)(2) de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(b)(2). La parte promovida tendrá un término de 20 días desde la notificación de la moción de sentencia sumaria para presentar su contestación a ésta. Regla 36.3 (b) de Procedimiento Civil, *supra*. Si la parte contraria no presenta su contestación en el término provisto se entenderá que la moción ha quedado sometida para la consideración del tribunal. Regla 36.3(e) de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(e).

Al considerar una solicitud de sentencia sumaria, se tomarán por ciertos los hechos no controvertidos que surjan de los

documentos que presente la parte promovente. *Díaz Rivera v. Srio. de Hacienda*, 168 DPR 1, 27 (2006). Cualquier inferencia que surja de los hechos incontrovertidos debe efectuarse de la forma más favorable a la parte promovida. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113, 130 (2012).

En síntesis, no se debe dictar sentencia sumaria si: “(1) existen hechos materiales y esenciales controvertidos; (2) hay alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material y esencial; o (4) como cuestión de derecho no procede”. *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra, et al., supra*, a la pág. 757.

Existen casos en los que no se recomienda el uso de este mecanismo, pues hay controversia sobre elementos subjetivos, de intención, propósitos mentales, negligencia, o cuando la credibilidad es un factor esencial y está en disputa. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 850 (2010). No debe perderse de vista que se trata de un remedio discrecional sujeto al sabio discernimiento del tribunal, pues su mal uso conlleva el privar a un litigante de su día en corte, elemento medular del debido proceso de ley. *Asoc. Pesc. Pta. Figueras v. Pto. del Rey*, 155 DPR 906, 924 (2001).

En torno al análisis que le corresponde realizar al Tribunal de Apelaciones al momento de revisar la denegatoria o la concesión de una moción de sentencia sumaria, en *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció que, al estar regidos por la Regla 36 de las Reglas de Procedimiento Civil, debemos aplicar “los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al foro primario”. *Íd.*, pág. 118. Claro está, no nos corresponde considerar prueba que no se presentó ante el TPI ni adjudicar los hechos materiales que están en

controversia, ya que eso le incumbe al foro primario luego de celebrar un juicio en su fondo. Íd. Lo que nos atañe es revisar si la moción y su oposición cumplen con los requisitos de la Regla 36 de las Reglas de Procedimiento Civil, así como examinar si existen hechos materiales en controversia y, de haberlos, a tenor de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, supra, exponerlos concretamente, así como los que están incontrovertidos. Íd. Dicha determinación podemos hacerla en la Sentencia que disponga del caso, haciendo referencia “al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia”. Íd. Por último, nos corresponde revisar de *novo* si el tribunal de primera instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia. Íd., a la pág. 119.

-B-

En nuestra jurisdicción se ha establecido que el dueño de un vehículo de motor generalmente responde por los daños y perjuicios ocasionados durante su operación, cuando ha cedido voluntariamente su posesión a un tercero. *Rodríguez v. Ubarri, Miranda*, 142 DPR 168, 172-173 (1996); *Nieves Vélez v. Bansander Leasing Corp.*, 136 DPR 827, 834-835 (1994); *Muñoz Meléndez v. Farmer*, 104 DPR 297, 307 (1975); *Díaz Cáceres v. Berríos*, 100 DPR 741, 746 (1972); *McGee Quiñones v. Palmer*, 91 DPR 464, 468-469 (1964). A tales efectos, el Art. 21.01 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, 9 LPRA sec. 5621, conocida como la “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, dispone lo siguiente:

El dueño de cualquier vehículo de motor será responsable de los daños y perjuicios que se causen mediante la operación de dicho vehículo, interviniendo culpa o negligencia, cuando el referido vehículo sea operado o esté bajo el control físico y real de cualquier persona que, con el fin principal de operarlo, o de hacer o permitir que el mismo sea operado por una tercera persona, obtenga su posesión mediante la autorización expresa o tácita del dueño. En todo caso se presumirá,

salvo prueba en contrario, que la persona que opera o tiene bajo su control un vehículo de motor ha obtenido su posesión con la autorización de su dueño, con el fin principal de operarlo, o de hacer o permitir que sea operado por una tercera persona.

La persona por cuya negligencia haya de responder el dueño de un vehículo, de acuerdo con las disposiciones de esta sección, vendrá obligada a indemnizar a éste.

Las disposiciones de esta sección no aplican a vehículos de motor de alquiler, mientras sea un vehículo de motor manejado por quien lo alquila o arrienda a corto o largo plazo en el momento de un accidente, los cuales se regirán por la Ley Núm. 192 de 6 de septiembre de 1996. ...

Cabe apuntar que este artículo fue enmendado mediante la aprobación de la Ley Núm. 230 de 30 de diciembre de 2010 para conformarlo con el estatuto federal denominado SAFETEA-LU, *supra*, y en virtud de éste el tercer párrafo ahora lee de la siguiente manera: “En ausencia de negligencia o conducta criminal, el dueño de un vehículo de motor que se dedica al alquiler de vehículos de motor no será responsable de los daños ocasionados a terceros como resultado del uso, operación o posesión del vehículo de motor por un arrendamiento bajo la vigencia de un contrato de alquiler a corto o largo plazo”.

A tales efectos, el dueño de un vehículo de motor de alquiler queda inmune de la responsabilidad que le pudiera imponer cualquier ley estatal, por motivo de ser el dueño del vehículo, ante reclamaciones por daños ocasionados mediante el uso y la operación de dicho vehículo mientras el mismo estaba bajo un contrato de alquiler a corto plazo; en ausencia de negligencia o conducta criminal. En el Art. 22 (37), de la citada “Ley de Vehículos y Tránsito”, 9 LPRC sec. 5001 (37), se define al dueño de un vehículo de motor como: “Toda persona natural o jurídica que tenga inscrito a su nombre un vehículo o vehículo de motor en el Departamento”.

Así pues, en lo referente a la controversia de autos, la sec. 30106 del SAFETEA-LU, *supra*, dispone que:

Rented or leased motor vehicle safety and responsibility:

(a) In general. An owner of a motor vehicle that rents or leases the vehicle to a person (or an affiliate of the owner) shall not be liable under the law of any State or political subdivision thereof, by reason of being the owner of the vehicle (or an affiliate of the owner), for harm to persons or property that results or arises out of the use, operation, or possession of the vehicle during the period of the rental or lease, if:

(1) The owner (or an affiliate of the owner) is engaged in the trade or business of renting or leasing motor vehicles; and

(2) There is no negligence or criminal wrongdoing on the part of the owner (or an affiliate of the owner).

(b) Financial responsibility laws. Nothing in this section supersedes the law of any State or political subdivision thereof:

(1) Imposing financial responsibility or insurance standards on the owner of a motor vehicle for the privilege of registering and operating a motor vehicle; or

(2) Imposing liability on business entities engaged in the trade or business of renting or leasing motor vehicles for failure to meet the financial responsibility or liability insurance requirements under State law.

.

Cónsono con lo anteriormente esbozado, el mencionado estatuto federal prohíbe que se le imponga responsabilidad a las empresas dedicadas al alquiler de autos, por su condición de titulares del vehículo de motor que alquila a una persona, si no ha incurrido en negligencia o en un acto criminal directamente imputable a la empresa. Es evidente que esta ley persigue el propósito de proteger a estas empresas de reclamaciones múltiples por daños ocasionados por su flota de vehículos rentados y salvaguardar así la viabilidad económica de esos negocios. Al mismo tiempo se persigue garantizar la accesibilidad de los ciudadanos a este tipo de servicios, a costos asequibles y factibles.

No obstante, dicho estatuto federal establece que no desplaza la autoridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para imponer responsabilidad al dueño registral de un vehículo de motor si este incumple con requisitos de seguros que le sean impuestos por alguna ley local. En *Natal Cruz v. Santiago Negrón*,

188 DPR 564, 573 (2013), nuestro más Alto Foro dispuso lo siguiente sobre la SAFETEA-LU, *supra*:

La Sec. 30106 inequívocamente expresa la intención del Congreso de desplazar toda ley o jurisprudencia estatal que imponga responsabilidad vicaria a los dueños de vehículos de alquiler o de arrendamiento financiero por daños causados durante el periodo de alquiler o de arrendamiento financiero de un vehículo. Esto, siempre y cuando, no se deba a la negligencia o culpa del propio dueño. No obstante, la Sec. 30106 no desplaza aquellas leyes estatales que impongan “responsabilidad financiera” o requisitos de seguro al dueño de un vehículo por el privilegio de registrarlo y operarlo, como tampoco la responsabilidad de empresas de alquiler o arrendamiento financiero por no cumplir con su responsabilidad financiera o con los seguros requeridos.

En lo referente al caso de autos, la Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor, *supra*, le impone a todo dueño de vehículo de motor adquirir y mantener vigente una cubierta de seguro de responsabilidad. Dicha cubierta tiene el propósito de responder por daños causados en un accidente de tránsito. La precitada ley le permite, en la alternativa, a los dueños de vehículos de motor cumplir con su responsabilidad mediante la adquisición de una póliza de seguro privada, la cual debe proveer una cubierta igual o mayor que la cubierta del seguro obligatorio. 26 LPRA sec. 8061.

-III-

En el presente caso la parte apelante aduce que el Foro de Primera Instancia erró al determinar que Caparra no es responsable por el accidente ocurrido, ya que a pesar de la inmunidad que le concede la SAFETEA-LU, *supra*, Caparra es responsable en virtud de la Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor, *supra*. Asimismo, sostiene que no procede desestimar la presente causa de acción en cuanto a Caparra sin primero evaluar la cubierta de la póliza de seguro que mantiene dicha empresa con Universal Insurance.

A tenor del derecho reseñado, es decir, en virtud de las disposiciones de la ley federal SAFETEA-LU, *supra*, acogidas en el Art. 21.01 de la Ley Núm. 22-2000, no hay duda de que el dueño registral de un vehículo de motor dedicado a alquiler no responde por los daños ocasionados por dicho vehículo mientras éste se encuentre arrendado, particularmente cuando la causa del daño se le imputa al conductor arrendatario. La única excepción a esta inmunidad es que haya intervenido también culpa o negligencia por parte del arrendador del vehículo. Tal alegación no se ha hecho en este caso, pues surge claramente de la demanda cuáles fueron los hechos que dieron lugar al accidente por el que la apelante reclama una indemnización. La inclusión de Caparra se debió exclusivamente a su condición de arrendador y dueño registral del vehículo involucrado en ese accidente.

Utilizando este análisis, el Foro apelado eximió de responsabilidad a Caparra en el presente caso puesto que no se presentó evidencia conducente a demostrar que hubo culpa o negligencia por parte de Caparra. No obstante, dicho Foro determinó que no podía desestimarse el caso en cuanto a Caparra hasta dilucidar si esta compañía había cumplido con la póliza de seguro obligatorio que impone la ley local. El TPI, en lo pertinente, expuso lo siguiente:¹

.

En el caso de epígrafe, no existe controversia de hechos en cuanto a que el vehículo de motor que estuvo implicado en el accidente por el cual reclama la parte demandante es propiedad de Caparra Motor quien se dedica al negocio de alquiler de vehículos de motor, y que no se alegó que ésta incurrió en negligencia o un acto criminal.

.

¹ Apéndice del recurso, págs. 34-35.

A tenor con lo anterior, ordenamos la continuación de los procedimientos toda vez que existen controversias en cuanto a la cubierta de la póliza del contrato de seguro del vehículo objeto de la controversia.

Inconforme con la determinación, Caparra acudió ante este foro apelativo intermedio y un panel hermano llegó a la misma conclusión que el Foro apelado, en cuanto a que Caparra estaba exento de responsabilidad por el accidente ocurrido. Concluyó, además, que no podía desestimarse el caso en cuanto a Caparra, puesto que aún quedaba por resolverse si dicha compañía había cumplido con los preceptos de la ley local sobre el seguro de responsabilidad obligatorio. Este tribunal apelativo, en lo pertinente, concluyó:²

Del expediente del caso de epígrafe no surge controversia alguna en cuanto a que el peticionario es la compañía arrendadora dueña del vehículo marca Ford, modelo E350 que ocasionó el accidente por el cual los recurridos reclamaron indemnización. Tampoco existe controversia en que Caparra Motors es una empresa dedicada al alquiler de vehículos, por lo que está cobijada por las disposiciones de la SAFETEA-LU, supra. Por consiguiente, el foro primario está impedido de imponerle responsabilidad vicaria como dueña del vehículo Ford E350 alquilado, por daños causados en el accidente durante el periodo de alquiler. Es menester recordar además, que la única excepción a la exclusión de responsabilidad que contempla la SAFETEA-LU, supra, es cuando la compañía arrendadora de vehículos incurre en negligencia o en conducta criminal, lo cual no surge del caso de autos.

Sin embargo, como indicáramos previamente, la SAFETEA-LU, supra, no desplaza la Ley de Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor, supra. Es por lo anterior, que nada impide que, de existir responsabilidad financiera, se le imponga la misma al amparo de dicha legislación. La consabida ley federal tampoco impide que se le imponga a Caparra Motors, como compañía arrendadora de vehículos, ciertos requisitos por el privilegio de registrarlo y operarlo y/o por incumplir con los seguros requeridos.

Por cuanto, coincidimos con los recurridos en que no procede la desestimación de la demanda como cuestión

² Sentencia del 14 de diciembre de 2016, KLCE201601713.

de derecho, ya que Caparra Motor pudiera ser responsable bajo la Ley de Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor, supra, asunto a determinarse por el foro primario. Es decir, a pesar de que no coincidimos con el foro primario en que la sentencia sumaria no procedía por la alegada controversia de hechos materiales, si concordamos en que no procedía disponer del caso por la vía sumaria como cuestión de derecho. Nuestra determinación es acorde con la máxima de que la revisión de las determinaciones se da en cuanto a la decisión y no en cuanto a los fundamentos.

Posteriormente, el TPI volvió a expresarse en el presente caso mediante la emisión del dictamen aquí apelado, en el cual declaró con lugar la moción de sentencia sumaria que presentó Caparra. En su dictamen, el TPI concluyó que lo único que quedaba por establecer para desestimar la causa de acción contra Caparra era si dicha compañía había cumplido la obligación que le impone la ley local de mantener una póliza de seguro obligatorio. Por tanto, puesto que Caparra presentó evidencia de mantener una póliza de seguro con Universal Insurance que cumple con los requisitos del seguro obligatorio, el Foro de Instancia desestimó la causa de acción en cuanto a Caparra.

Procede confirmar esa determinación. Por lo dicho previamente, aunque la SAFETEA-LU, *supra*, no desplaza las disposiciones de las leyes locales que le impongan requisitos de cubiertas de seguros a todo dueño de vehículo de motor, como tampoco evita que el estado le imponga responsabilidad económica al dueño por no cumplir con las leyes relativas al aseguramiento de las unidades registradas a su nombre, la realidad es que esa prerrogativa estatal **no impide que se active la inmunidad del arrendador de un automóvil** en lo que toca a la causa de acción generada por los daños que ocasione el conductor-arrendatario mientras tenía en su posesión y uso el vehículo arrendado. La responsabilidad

que acarrea el aseguramiento compulsorio no anula la inmunidad descrita en este caso.

En virtud de lo expuesto, concluimos que no existe controversia de hechos en el presente caso que impida dictar la sentencia sumaria parcial, por lo cual confirmamos el dictamen apelado.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la Sentencia Sumaria Parcial emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones